

CONSTANCIA SECRETARIAL. 4 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvese proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 76520311000320210010700. Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso por Div.
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda de **RECONVENCIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO** es adelantada por la señora **LUZ ADRIANA GALLEGO RUIZ**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JHON JAIRO CORREA ACEVEDO**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrilla y subrayado del Despacho).

En el presente caso, el apoderado judicial de la demandante en reconvencción remitió copia de la contestación de la demanda y la demanda de reconvencción al abogado del demandado en reconvencción, Dr. **Juan Guillermo Aguilar Franco**, al siguiente correo electrónico: aguilarjuangillermo@gmail.com, no obstante, el correo electrónico **correcto** del Dr. Juan Guillermo Aguilar Franco es: aguilarjuanguillermo@gmail.com. Como se puede observar, no es la misma dirección electrónica pues si se observa, **al primero le falta la U en Guillermo**, razón por la cual ese mensaje nunca le pudo haber llegado al togado.

De otra parte, la demandante en reconvencción tiene conocimiento que el correo electrónico del señor **Jhon Jairo Correa Acevedo** es: salo7512@hotmail.com y la dirección física es “Manzana 18 casa 145 de la Vereda Poblado Campestre del Municipio de Candelaria Valle”. Sin embargo, la demanda **no fue enviada** por ninguno de estos medios, **incumpliendo así** lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, refiere que al comienzos de la relación matrimonial comenzaron los malos tratos del señor, para efectos de la caducidad de los efectos patrimoniales, que por su parte se pretenden, al menos en lo que respecta a esa causal, deberá precisar las fechas o épocas de ellos, que corresponde a la precisión y claridad que es deber exponer en el libelo introductor o ab origen, como requisito de forma en ese sentido, en la forma prevista en el numeral 5 del art. 82 del C. G. del P., para lo anteriormente indicado y satisfacción por otra parte el requisito formal.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **RECONVENCIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO** es adelantada por la señora **LUZ ADRIANA GALLEGO RUIZ**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JHON JAIRO CORREA ACEVEDO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **IGNACIO ANTONIO OSPINA BOLÍVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.454.390 y tarjeta profesional No. 221.309 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb179900ce5f766cabfb7816101fc8060c1811aabfa63ccdf650b1873b838bf**
Documento generado en 04/06/2021 09:59:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>